



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, identificada con c.c. 43.976.631, y no registra sanciones disciplinarias

Abril 30 de 2021,


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00259

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por la **Editora Direct Network Associates S.A.S.**, en contra del señor **Juan David Arango Sánchez.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo un *-contrato de compraventa de material didáctico-*, celebrado entre la demandante y el demandado.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo un *-contrato de compraventa de material pedagógico-* del idioma ingles No. 16767, suscrito el 22 de marzo de 2019, por la Editora Direct Network Associates S.A.S. como contratante y el señor Juan David Arango Sánchez como adquirente del material didáctico en él referido, además de los servicios prestados por la demandante; por valor de 4.860.000, pagaderos de la siguiente forma; una primera cuota de \$300.000,00 el día 30 de abril de 2019 y el valor restante de \$4.560.000,00 diferido en 15 cuotas mensuales, cada una por valor de \$304.000,00.

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 4.256.000, como valor impagado del mentado contrato, con sus respectivos intereses moratorios.

En primer lugar es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta tiene como pretensiones la ejecución de unas sumas de dinero que se afirma



no han sido pagadas por el demandado en virtud al contrato de compraventa del material didáctico de inglés ofertado por la demandante, solicitando además el pago de los intereses moratorios sobre la suma o valor adeudado. Estas pretensiones aunque versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero, en consideración al presunto incumplimiento del contrato, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de cumplimiento de contrato.

Ahora bien, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, el cual estipula que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente al accionado, el Despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir el pago de unas sumas de dinero, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes en el referido convenio, las cuales no solo se limitaban a la entrega del material, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demandante puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el pago de sumas de dinero; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente al deudor, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia¹ del 15 de enero de 2010

¹ Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo”(subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar por sumas de dinero cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo sombrío el carácter de -expresa- de la referida obligación.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deben cancelar las sumas de dinero que fueron acordadas; por ende resulta desajustado solicitar que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente adeudadas, con sus respectivos intereses moratorios, en primera medida, debe probarse el cumplimiento de las prestaciones de la parte respectiva.

En colofón, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Juan David Arango Sánchez y por ende el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado frente a él.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Editora Direct Network Associates S.A.S.**, en contra del señor **Juan David Arango Sánchez**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se **Ordena** ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.



TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

CUARTO.- Reconocer personería a la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, portadora de la T.P. de abogada No. 206.130 del C.S. de la J. y CC No. 43.976.631, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **76481dfd69dd1d97c25c36884c8f59cc62edecea337c65b0ae679f453f93ab59**

Documento generado en 03/05/2021 12:02:40 PM